

En la ciudad de San Juan, a 7 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, reunidos en la **SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA**, el señor Presidente, Dr. ABEL SORIA y los señores Vocales, Dres. CARLOS FERNÁNDEZ COLLADO y JUAN CARLOS PÉREZ, a fin de celebrar acuerdo sobre los recursos de apelación que se interpusieron a fojas 332/353 por la parte demandada y a fs. 356/376 por la parte actora, contra la sentencia definitiva, recaída en autos N° 23.835 (184591 - 8° CIVIL) caratulados: "DOMINGUEZ RUIZ MARÍA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", dictada en fecha veintisiete del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, obrante a fs. 315/330, de estos autos originarios del Octavo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería, recursos que una vez concedidos tuvieron debida sustanciación.

**EI DR. ABEL SORIA, dijo:**

La sentencia apelada resolvió: "I) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. DOMINGUEZ RUIZ MARÍA D.N.I. N°20.275.841 y ordenar el cumplimiento contractual de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, condenando a ésta última a: 1) restituir los fondos correspondientes a la cantidad de cuotas abonadas calculados al valor actual de la misma unidad o, en su caso, de la unidad que la reemplaza, considerando el monto como deuda de valor, con las deducciones de gastos administrativos y retenciones contractuales correspondientes y 3) pagar las diferencias por los pagos realizados de manera parcial, hasta completar los montos que debería haber percibido en un solo pago, en la fecha en que se efectuó el primer pago parcial (25/11/2021), monto al que se le aplicará la tasa del 8% anual desde la referida fecha y hasta la fecha del presente resolutorio; y los intereses a tasa activa desde la fecha del presente resolutorio y hasta su efectivo pago; el que deberá efectivizarse en el término de diez días de quedar firme la presente la liquidación que se practique al efecto, conforme lo supra considerado; 2) abonar a la actora la suma de \$2.025.000 en concepto de daño moral y daño punitivo, con más intereses a tasa activa desde la fecha indicada en cada rubro;

II) Declarar la nulidad parcial de la cláusula 16 del contrato titulada "Incumplimiento en el Grupo - Liquidación" apartado II inciso 2.3) segundo párrafo, conforme los considerando que anteceden.-

**III) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado, de conformidad con lo expresado en los considerando precedentes.-**

**IV) Imponer las costas del presente proceso a la demandada vencida.-**

**V) Diferir la regulación de honorarios para la etapa oportuna, es decir para el momento en que exista base económica determinada.-**

**VI) Protocolícese; agréguese copia autorizada en autos. De conformidad con lo previsto por el art. 123 y 419 del CPC notifíquese la presente sentencia en forma electrónica a los litigantes y auxiliares del proceso".**

En lo que hace a los antecedentes de la causa remito a los expresado en el acto de la audiencia de vista de causa recursiva, por el Dr. Andrés de Cara.

### **AGRAVIOS DE LA DEMANDADA**

La demandada plantea como agravio que se haya considerado incumplidora a su parte en el reintegro de las sumas de dinero. En este agravio critica que el juez haya declarado la nulidad del artículo 16 apartado II inc.2.3 de las condiciones generales.

Se agravia de la concesión del daño moral afirmando que no existe prueba que justifique la admisión del rubro.

Se agravia de que se la haya condenado por daño punitivo.

Por último se agravia de la forma de imposición de las costas.

### **AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.**

La actora, como primer agravio, critica que se haya ordenado la deducción de los gastos administrativos y retenciones contractuales, lo que -dice- no corresponde pues tales conceptos ya fueron abonados cuando se pagaron las cuotas del plan.

El segundo de los agravios reside en lo que considera una errónea valoración del 2° plan y que se han hecho dos pagos parciales y no tres como dice la sentencia.

El tercer agravio es por la no admisión de la inconstitucionalidad que planteara sobre el artículo 730 del Código Civil y Comercial en función de la gratuidad que impera en el proceso en favor del consumidor.

### **TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.**

1. Los argumentos del juez para resolver de la forma que lo hizo se pueden sintetizar en:

Existieron dos planes de ahorro: a) Plan Grupo 9551 Orden 010 y b) Plan Grupo 2705 Orden 163. Respecto del primer plan la actora abonó 40 cuotas rescindiéndose el

contrato y luego se suscribió el segundo plan del que se pagaron 41 cuotas. En octubre del 2014 se suscribió el Certificado Intransferible para que lo abonado en el primer plan se aplique al segundo de ellos.

Razona el juez que la demandada reconoció la existencia de los dos planes y de las cuotas pagadas y que se le extendió a la actora un certificado relacionado al pago del primer plan y que al rescindirse el segundo de los planes le abonó a la actora lo correspondiente a los haberes pagados por este plan, mas no se abonó lo que correspondía al certificado.

Posteriormente hizo un análisis de la naturaleza de la obligación resarcitoria concluyendo que la deuda que emerge es una deuda de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial.

Mas tarde concluyó en que se debe admitir la pretensión de la restitución a la actora de los fondos correspondientes al primer plan y respecto al segundo de los planes dispuso que se abone la diferencia entre lo que correspondía y lo pagado a la fecha del primer pago parcial (25/11/2021) con mas una tasa del 8% anual hasta su efectivo pago.

Reconoció la existencia del daño moral y condenó a la accionada a pagar la suma de \$275.000 y un daño punitivo de \$1.750.000.

Hizo lugar a la declaración de la nulidad de la cláusula 16 apartado II inciso 2.3 afirmando que la accionante no debió esperar la disponibilidad de los fondos para que le abonen lo aportado por ella.

Por último no admitió la inconstitucionalidad planteada por la demandada.

2. En primer término trataré los agravios expuestos por la accionada.

En el primero de ellos habrá que dilucidar si le asiste razón a lo apuntado por ella, cual es la inexistencia de incumplimiento imputable a su parte y a la validez de la cláusula que el juez declaró nula.

En su crítica, la primera consideración puntual es la efectuada a fs. 335 vta./336 y en ella se afirma que las sumas abonadas por la Sra. Domínguez no constituyen una deuda de valor, lo que dice importa un enriquecimiento sin causa de la actora en desmedro de los intereses de su mandante. Explica que el haber neto resulta de un cálculo previsto en el contrato al que se le hacen una serie de deducciones y penalidades que surgen de él y de las resoluciones 8/82 y 8/15 de la IGJ. Y, respecto del plan 0951, al haberse suscripto el "Plan Oportunidad" y no haberse utilizado conforme lo previsto por el plan, este no generó haberes.

También expuso la apelante que la condena a completar en un solo pago lo correspondiente a los haberes netos del segundo de los planes va en desmedro de lo pactado en la cláusula 16 II inc.2.3. de las condiciones generales de contratación, por lo que los saldos de reintegro a los adherentes se ponen a disposición en forma trimestral en la medida que la disposición de los fondos lo permitiese. Concluyó que la condena es arbitraria y contraria a derecho.

Planteó que se declaró la nulidad de la cláusula 16.ap.2.3. sin brindarse justificación alguna y sin considerar que el instituto de la nulidad es de interpretación restrictiva argumentando que la cláusula en cuestión fue aprobada por la autoridad administrativa.

La actora pidió la declaración de nulidad de la Cláusula 16 INCUMPLIMIENTO EN EL GRUPO LIQUIDACIÓN, apartados 2.3, cláusula que considera abusiva al eximir a la administradora de pagar el haber de ahorro cuando existan insuficiencia de fondos argumentando que esta cláusula traslada el riesgo empresarial a los ahorristas.

El juez acogió el planteo de nulidad y debe resolverse si ello fue bien o mal resuelto.

Apunto que el hecho de que la Inspección General de Justicia haya autorizado los contratos de adhesión predispuestos no impide que se resuelva su invalidez en sede judicial en los términos de los artículos 984 a 989 del Código Civil y Comercial. A los fines de la determinación o no de la nulidad, deben ponderarse las pautas protectorias a los consumidores y usuarios receptadas a partir del artículo 42 de la Constitución Nacional y los arts. 1094 y 1095 del CCyC.

Desentrañar cuáles son los rubros a reintegrar, en el sistema en sí del plan de ahorro es un problema complejo y difícil de entender pues en lo que respecta a la cuenta cobrada -hay gran cantidad de ítems-. Entender la mayoría de las cláusulas y puntualmente las de reintegro, requiere de un esfuerzo de estudio y análisis que excede a lo que puede entender un consumidor medio. Esta oscuridad perjudica a la parte predisponente que debe asumir la carga de argumentación y explicación (art. 53 LDC).

Se dijo que cláusulas abusivas son aquellas que en los contratos de adhesión y de consumo desnaturalizan las obligaciones del predisponente, importan una renuncia o restricción a los derechos del adherente o no son razonablemente previsibles (art. 988 CCyC) sujetos a control judicial aun cuando cuenten con aprobación administrativa (arts.988 y 1122 del CCyC). En los contratos de consumo específicamente resulta **abusiva la cláusula que,**

**habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o defecto producir un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor** (cfr.art.1119 del CCyCom., Leiva Fernandez, Luis F. P. "Código Civil y Comercial comentado, Tomo V Leiva Fernandez Director, y Jorge Alterin (Dir Gral. Ed.La Ley 2015,pág.954). Y, por otra parte, el artículo 37 de la ley 24240 establece que: "Sin perjuicio de la validez del contrato se tendrán por no convenidas: a) **Las cláusulas que desnaturalizen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;** b) **Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;** c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que importa la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor".

Debe recordarse que el art. 11 del Cód. Civ. y Com. sobre abuso de posición dominante reenvía a los arts. 9 y 10 del Cód. Civ. y Com. Así, esta última norma, en su parte final, dispone que "el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización".

Resulta claro, que admitir la validez de la cláusula cuestionada y que fuera declarada nula por el *aquo*, implicaría un desmedro en los derechos del consumidor pues no puede pretenderse como lo hace la apelante restituir los fondos abonados por la consumidora, a valores históricos sin una actualización al valor del rodado al momento del pago, en una economía con recurrentes devaluaciones y sometida a una inflación crónica. En consecuencia, propongo que sea confirmada la nulidad declarada, pues mantener la validez de la cláusula contractual en cuestión implica justificar una inadecuada renuncia a los derechos por parte de la consumidora, que provoca un perjuicio patrimonial evidente que debe ser remediado con la sanción de la nulidad parcial dictada por el *aquo*.

A continuación paso a considerar el agravio propuesto por la demandada sobre la categorización de deuda de valor que hace el juez.

Al respecto, coincido con la decisión adoptada por el juez sentenciante de que no estamos frente a una deuda dineraria sino de valor en los términos del art. 772 CCCN, ya que los montos mensuales que pagaba la consumidora, importaban traducir en dinero el valor real y actual del automóvil, que se incrementaba según el movimiento del mercado. El objeto de la obligación es un bien (un auto) medido en dinero, por lo que se debe un valor y el dinero no es el objeto sino el modo de pagar; el bien se valoriza al momento de pagar en una cantidad de

dinero (cfr. Ossola, Federico, en Lorenzetti Ricardo (Dir.) 'Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado', T° V, pág. 156)".

Así se dijo que: "Si las obligaciones que surgen del contrato nacen de valor, conservan siempre ese carácter. No puede, una de las partes, cambiarle su naturaleza porque provoca un desequilibrio económico en perjuicio en su contratante, consecuencia que se torna más gravosa, más aun, en tiempos de procesos inflacionarios. "...es posible inferir la distinta naturaleza jurídica de las obligaciones dinerarias y de valor, que amerita especial atención por parte del operador judicial. En esta tesitura, ante la coyuntura económica actual, ello adquiere singular relevancia puesto que, mientras en las deudas dinerarias rige el principio nominalista, este no aplica a las obligaciones de valor. Ello conlleva que ante los avatares financieros que provocan el fenómeno inflacionario, la obligación de valor se satisface con la equivalencia exacta de lo debido amén de que las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero no modifiquen —en lo sustancial— la obligación."(cfr. Márquez Chada, Luis Francisco. El resarcimiento del daño como deuda de valor. RCCyC 2021 (octubre), 12/10/2021, 5 TR LALEY AR/DOC/2305/2021).

En síntesis, por lo expuesto entiendo que debe desestimarse el agravio propuesto.

Respecto a las cuotas pagadas correspondientes al primero de los planes, Grupo N° 9551, Orden 010 del plan GOTR (70/30 - 84 cuotas), la apelante cuestiona que el juez haya admitido la pretensión de reintegro alegando que la actora se sometió al "Plan Oportunidad" y que no se han configurado los supuestos para que la suma pagada por la actora pueda ser empleada. Así dijo que las posibilidades de utilización se limitaban a: Licitación (parcial o total); Cancelación anticipada de cuotas, Cancelación de cuotas por cambio de modelo o pago de la cuota complementaria.

Lo cierto es que en este caso puntual, el segundo de los planes también se ha "caído" y parece ser que lo que pretende la apelante es no reintegrar lo que la Sra. Domínguez pagó por el primer plan, lo que se desprende de lo manifestado por ella a fs. 338, 2° párrafo, solución inaceptable a la luz de la manda constitucional del art. 42 (CN), lo que trae como lógica consecuencia, conformar la solución que adoptara el juez *aquo*.

A continuación se tratará el agravio sobre la admisión del rubro daño moral.

Al sentenciar el juez dijo que al no restituir la accionada las sumas correspondientes al primer plan y realizar un pago parcial imputable al segundo, llevó a la actora a un estado de sozobra, incertidumbre y angustia que justifica el reconocimiento del

rubro, ante el incumplimiento injustificado y condenó a la accionada a indemnizar a la actora por la suma de \$275.000.

Estimo que es correcta la postura que sostiene la procedencia del reclamo y percepción del daño moral que se sufra a raíz de un incumplimiento contractual que tenga como fuente una relación de consumo (Navas, Sebastián “El agravio moral: ¿constituye un daño directo?” RCyS 2012-VI, 95).

Debo señalar que una interpretación restrictiva respecto a la admisión del rubro en juego es contraria al art. 42 de la ley fundamental que garantiza la reparación de los daños al usuario o consumidor que el proveedor le cause en la prestación del servicio. El incumplimiento en una relación de consumo puede generar una afección espiritual que, cuando ocurre, no debe quedar impune y solamente puede estar cubierta con la reparación del agravio moral (Gelli María “Constitución de la Nación Argentina” comentada y concordada art. 42 La Ley p. 462; arg. Cám. 5° Civ. y Com Minas de Paz y Tributaria de Mendoza 28/12/2010 in re “Rodríguez Juan Alberto c/ Disco S.A.” 28/10/2010 RCyS 2011-V,170).

Para el reconocimiento y graduación de este rubro -daño extrapatrimonial- debe evaluarse si la índole del incumplimiento generador, pudo provocar un verdadero detrimento espiritual en el ánimo del perjudicado. Dicho de otro modo, el Juez deberá apreciar el hecho generador de las consecuencias dañosas y evaluar su procedencia (arg. Mosset Iturraspe “Responsabilidad por daños” T V cap. XV pto. 3 e), pág. 227 ed. 1999; cit. por Navas en la publicación citada).

Efectuadas dichas consideraciones, entiendo que la procedencia del daño moral resuelta por el *a quo* es acertada y debe mantenerse.

En efecto, es innegable que la actora, a raíz del incumplimiento de la demandada, quien pretendió restituirle menos que lo que le correspondía la obligó a iniciar el presente proceso judicial en miras a obtener el cumplimiento debido por la accionada, situaciones que, sin lugar a dudas, debieron provocarle, además de molestias e inconvenientes, un quebranto espiritual importante.

Al respecto destaco que la causa se inició en diciembre del 2022, se resolvió en primera instancia el 27 de noviembre del 2023, la sentencia fue apelada, lo que motiva el dictado de la presente resolución, lo que demuestra la existencia de un trámite judicial para que se le reconozcan sus derechos, la incertidumbre acerca del resultado del pleito, para finalmente

determinarse que asistía razón en su reclamo, resulta a mi parecer, suficiente para producir zozobra y angustia en el accionante.

En cuanto a la suma reconocida de \$275.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia; si le aplicamos la tasa de interés activa fijada en la sentencia al día 21 de mayo del 2024, nos da una suma de \$422.050,83, encuentro que el mismo es justo y proporcionado, por lo que entiendo que deben desestimarse los agravios en este sentido.

Debe tenerse presente que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial consigna que el monto de la indemnización de consecuencias no patrimoniales "debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"; y la suma que da cuenta el párrafo que precede sirve por ejemplo para la adquisición de un pasaje de ida y vuelta desde San Juan, a Buenos Aires.

Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al precio que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata de "proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle acceder a gratificaciones viables", confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. (Iribarne, Héctor P. "La cuantificación del daño moral" Revista Derecho de Daños Nro 6 "Daño Moral p.197", citado por Galdós, Jorge M. en nota "El daño moral en la Responsabilidad contractual y extracontractual").

También se ha apelado la procedencia del daño punitivo.

Para que el daño punitivo reclamado resulte procedente resulta necesario que el comportamiento de las empresas o comerciantes demandados importe un obrar grave y malicioso. Ese obrar debe implicar un descuido, una desidia y un desinterés en remediar la situación de la parte débil de la relación contractual por lo que en esos casos la sanción posee una finalidad sancionatoria (sobre la base de la conducta omisiva grave, maliciosa y sostenida en el tiempo) y disuasiva (a los fines de evitar reiteración del mismo acto en el tiempo). Así, la falta de respuesta oportuna a los reclamos del usuario o consumidor importa una notoria y grave inconducta negocial, vulneratoria del deber de trato digno y equitativo que merecen los usuarios y consumidores. Dicho accionar se contrapone con la conducta propia de un proveedor serio y responsable (arts. 42, CN; 1º, 2º, 3º, 8º, 10, 10 bis, 37, 52 bis, 53 LDC). Asimismo, la indiferencia por los intereses ajenos por parte de la proveedora permite advertir la viabilidad de la sanción disuasiva. En igual sentido, el peregrinar de la consumidora,

Sra. Domínguez, extendido innecesariamente por considerable espacio de tiempo sin la obtención de la respuesta debida y su posterior procura en obtener una resolución o sentencia que reconozca su derecho también constituyen elementos determinantes de la sanción legal prevista por el art. 52 bis de la LDC. Debe tenerse presente que la indemnización prevista merced la aplicación del presente instituto, debe resultar disuasiva a fin de prevenir la reincidencia o reiteración -impune- de acciones del orden de las que pusieron en marcha el aparato jurisdiccional y sancionatoria de ese obrar desconsiderado y desaprensivo. Es decir, la procedencia del rubro es ajustado a derecho en la medida que el consumidor o usuario haya cargado con molestias y pesares para obtener el reconocimiento de su derecho, pues el incumplimiento debe cuadrar dentro de la gravedad que la norma prescribe. En el caso, molestias y pesares que justifican, además, la reparación del daño extrapatrimonial como fuera analizado. En este sentido, en el caso bajo tratamiento, tal como lo señala y analiza el *a quo*, el obrar de la empresa demandada importó un grave desinterés frente al reclamo, mostrando una indolencia cuya persistencia, da de bruces al trato digno que el proveedor del servicio debe brindar al consumidor. Los daños punitivos tienen como principal función disuadir a los proveedores de producir daños conforme a los estándares deseables socialmente, a la vez que tienen la función accesoria de sancionar (por ser una multa extracompensatoria) conductas gravemente reprochables. En la especie, resulta reprochable que la accionada no cumpla en restituir lo correcto, conforme el valor debido; que pretenda no reconocer todo lo que la actora pagó respecto del primero de los planes de ahorro.

Las reglas de la experiencia y la casuística que este tribunal ha resuelto en años anteriores, evidencian que resulta habitual el surgimiento de conflictos con base a deficiente -o inexistente- cumplimiento -común a los planes de ahorro, más allá de las empresas involucradas- del deber de información y cumplimiento regular de las obligaciones de las empresas como la demandada. En este caso corresponde la aplicación del daño punitivo a los fines de intentar disuadir a la accionada a que en casos futuros no actúen con la desidia en el cumplimiento del deber de restitución oportuna de lo que le corresponde a los futuros ahorristas; y sin someter a los consumidores a tener que acudir a reclamos judiciales, o administrativos, para lograr el reconocimiento de sus derechos.

El legislador solo prescribió que la punición «se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan». No tengo manera de saber con precisión —sino solo de

presumir o estimar— los cálculos especulativos de las accionadas con los que analizó los costos y beneficios de uno u otro camino de acción (y a partir de los cuales eligieron finalmente la conducta que implicó incumplir el contrato de consumo). La suma fijada de (\$1.750.000) no parece como irracional, no existiendo razones en el recurso de apelación que ameriten la disminución del monto fijado, razón por la cual se rechaza el agravio.

En síntesis y respecto al recurso de la demandada, estimo que el mismo debe rechazarse.

A continuación se tratarán los agravios expuestos por la parte actora.

El primero de los agravios es por la deducción de los gastos administrativos y las retenciones contractuales correspondientes. Estimo, que lo que corresponde es que la demandada restituya los haberes netos correspondiente a los porcentajes del valor efectivamente pagados por la actora respecto de los dos planes, pues mal puede como acertadamente lo expresa la apelante volver a pagarse gastos administrativos, pues estaría pagando dos veces el mismo ítem. Distinta suerte le caben a las retenciones contractuales, debiendo tenerse presente que por la incidencia negativa para el resto de los suscriptores respecto de las posibilidades de normal cumplimiento de los planes, es justo que a los que se retiran y a quienes sus contratos son rescindidos se les apliquen sanciones, consistentes en moderadas multas o descuentos (cfr. Guastavino, Elías P., "Reintegros al no adjudicatario en el ahorro previo", L.L. 1993- E,315, citado supra).

Por lo dicho entiendo debe admitirse parcialmente este agravio, y limitar la deducción a lo previsto en la cláusula 14 inc. d por incumplimiento del adherente (ver fs. 251 vta).

Como segundo agravio cuestiona que se hayan tenido por efectuado tres pagos parciales concretando su crítica en que el pago por \$27.823,12 no ha sido debidamente acreditado y que ello fue objeto de impugnación de su parte a la pericia contable.

Respecto de ello debo decir que la contadora dijo que la empresa lleva sus libros en debida forma (ver respuesta a punto 2 pericia actora, fs. 265 vta); y en consecuencia al alegarse por parte de la perito en la respuesta al punto g que la demandada puso a disposición el pago cuestionado, tal observación debe ser desestimada ya que no cuestionó la parte actora lo indicado por la perito acerca de la legalidad en la forma de llevar los libros.

El último de los agravios reside en la crítica que hace la actora al rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial. Respecto de ello

comparto los argumentos expuestos en el dictamen por la Sra Fiscal de Cámara (ver fs.428), pues el *aquo* se apresuró al tratar el planteo de inconstitucionalidad en abstracto, ante de regular los honorarios, razón por lo cual estimo debe declararse la nulidad del punto III de la resolución apelada, al resolver en forma anticipada el planteo; lo que trae como consecuencia de que el expediente deba ser remitido al juez que le corresponda para continuar con la sustanciación de la causa.

En síntesis propongo: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; 2) Admitir parcialmente el recurso de la parte actora modificando el punto 1 de la sentencia apelada declarando que no corresponde la deducción de gastos administrativos. 3) Anular el punto 3 de la sentencia apelada; difiriendo el tratamiento de la inconstitucionalidad o no del art. 730 del CCyCom para el momento de regular honorarios; 4) Atento al resultado arribado y lo complejo de la cuestión puesta a estudio las costas de esta instancia se imponen por su orden y se regulan los honorarios de los intervinientes en un 40% de lo que se regule en primera instancia. 5) Bajen los autos para que el juez tome conocimiento de lo resuelto y cumplido ello al haberse declarado la nulidad del punto 3 de la sentencia apelada, pasen los autos a la Mesa General de Entradas para su sorteo, registración y nueva radicación.

ASÍ VOTO.

**EI DR. CARLOS FERNÁNDEZ COLLADO, dijo:**

Por los fundamentos expresados por el Magistrado que me precede en el orden de votación, voto en sentido concordante.

**EI DR. JUAN CARLOS PÉREZ, dijo:**

Por iguales razones, voto en el mismo sentido.

Por ello, y lo acordado precedentemente,

**SE RESUELVE:**

**1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada; 2) Admitir parcialmente el recurso de la parte actora modificando el punto 1 de la sentencia apelada declarando que no corresponde la deducción de gastos administrativos. 3) Anular el punto 3 de la sentencia apelada; difiriendo el tratamiento de la inconstitucionalidad o no del art. 730 del CCyCom para el momento de regular honorarios; 4) Atento al resultado arribado y lo complejo de la cuestión puesta a estudio, las costas de esta instancia se imponen por su orden y se regulan los honorarios de los intervinientes en un 40% de lo que se regule en primera instancia. 5) Bajen los autos para que el juez tome**

**conocimiento de lo resuelto y cumplido ello, al haberse declarado la nulidad del punto 3 de la sentencia apelada, pasen los autos a la Mesa General de Entradas para su sorteo, registraci3n y nueva radicaci3n.**

Protocol3cese, notif3quese en debida forma, y bajen los autos al Juzgado de origen.

**PROTOCOLO: L. de S. T°II-2024; F°96/106; FECHA:7 de junio de 2024  
DRES. SORIA (1° VOTANTE) - FERNÁNDEZ COLLADO - PÉREZ.**